

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**20220037200**, informando que: i). El apoderado de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA, atendió al requerimiento realizado en auto anterior, para lo cual allegó memorial acreditando el cumplimiento de la obligación referente a efectuar los aportes en seguridad social del actor, y ii). Que SERVICOPAVA – EN LIQUIDACIÓN no atendió al requerimiento realizado en auto anterior, referente a que cancelará las costas procesales a las que fue condenada, iii) Se encuentra pendiente la solicitud de ejecución presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del demandante HUBERNEY CHALARCA BETANCUR el 01 de junio 2022 presentó solicitud de ejecución solamente frente a las costas procesales a cargo de SERVICOPAVA – EN LIQUIDACIÓN, las cuales fueron aprobadas en auto del 19 de noviembre de 2021 por valor de \$908.526, dentro del proceso especial de fuero sindical Rad. Nro. 2018-00144.

Previo a librar mandamiento de pago, el despacho con objeto de establecer las obligaciones insolutas en este asunto, mediante auto del 12 de julio de 2022 ordenó requerir a AVIANCA S.A, con objeto de que acreditará el pago de cotizaciones al sistema general de seguridad en favor del demandante, debidas a partir de la fecha del despido, esto es el 30 de noviembre de 2017; así mismo se requirió a SERVICOPAVA – EN LIQUIDACIÓN para que efectuará el pago de las costas procesales debidas.

Con objeto de atender al requerimiento el apoderado de AVIANCA S.A, acreditó el pago de los aportes a seguridad social debidos; pero SERVICOPAVA – EN LIQUIDACIÓN hasta la fecha actual no ha cancelado las costas procesales de su cargo, por lo cual se entrará a resolver la solicitud de ejecución elevada por la parte actora con objeto de obtener el pago de las costas procesales debidas por SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN.

Se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T.S.S., solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las costas procesales aprobadas por el despacho el 19 de noviembre de 2021. Así mismo, solicita medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el auto del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales; documento obrante en el expediente, en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Conforme lo anterior, por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho librará mandamiento de pago conforme al auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, documento que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, solicita el apoderado del ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES**, visibles en el folio 1894 del expediente, en donde refiere: "*Respetuosamente solicito como medida cautelar se ordene el embargo de las cuentas de la empresa AVIANCA a fin de que se garantice el cumplimiento de las obligaciones*"; lo cual se **NIEGA** toda vez que la obligación insoluta objeto de la presente ejecución corresponde a las costas procesales a cargo de SERVICOPAVA – EN LIQUIDACIÓN, es decir dicha obligación esta únicamente a cargo de dicha demandada.

De acuerdo a lo anterior, **SE PONE DE PRESENTE A LA PARTE ACTORA** que si bien es cierto las condenas de la sentencia del proceso ordinario laboral antecesor son solidarias, las costas procesales no tienen esa cualidad de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 365 del C.G.P; razón por la cual la secretaría del despacho liquidó las costas indicando las sumas que debía pagar cada una de las partes.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HUBERNEY CHALARCA BETANCUR**, y en contra de **SERVICOPAVA – EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de \$908.526, por concepto de costas procesales impuestas dentro del proceso especial de fuero sindical 2018-00144.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas de acuerdo a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL, este auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la ejecutada **SERVICOPAVA – EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la solicitud de ejecución y sus anexos, y copia de este auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, con su correspondiente **acuse de recibido**; notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que proponga excepciones contra el mandamiento de pago, y el término de cinco (05) días para que acredite el cumplimiento de la obligación ejecutada, lo cual deberá realizar por intermedio de apoderado judicial; aclorando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo

correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

QUINTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

SEXTO: CÓRRASE traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

SÉPTIMO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **037**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0475e5ba3f68c8da0d349369b3e32730c14ed524ad50099744af54a59c4aa1**

Documento generado en 08/09/2022 05:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>